

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2022-00044-00 C-1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para auto que ordena seguir adelante la ejecución, informando que la parte demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago, sin que hubiere contestado la demanda. Floridablanca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Floridablanca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES

EI BANCO BBVA COLOMBIA por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** en contra de **VIVIANA ANDREA LEAL VALENCIA** y **OSCAR DAVID GARCIA SERRANO** pretendiendo el pago de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago.

En auto del 10 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 de Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Decisión que fue notificada en estados del 11 de febrero de 2021¹.

Los demandados **VIVIANA ANDREA LEAL VALENCIA** y **OSCAR DAVID GARCIA SERRANO** se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 17 de febrero de 2022², sin que hubieren contestado la demanda dentro del término legal.

¹ Archivo digital No. 0008.

² Archivo digital No. 0012.

Finalmente, del registro de la medida de embargo que recae sobre el inmueble No.300-348815, se obtuvo respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos hasta el día 11 de mayo de los corrientes, tal como se ve en el archivo digital No. 0016; por lo cual ahora si se encuentran reunidos los presupuestos para llevar adelante la ejecución.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA ACCIÓN

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a los documentos base de recaudo, esto es, el pagaré No.001300210839600000980, el pagaré sin número de fecha 15 de diciembre de 2014, y la Primera Copia de la Escritura Pública Nro.3348 de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga, gravamen que recae sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.300-348815 que obra en el expediente electrónico, que contiene una obligación con las características enunciadas en el canon 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable -aspecto que aquí se ratifica-.

2.2. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos del numeral tercero del artículo 468 del Código General del proceso, por lo que se proferirá auto, donde se ordenarán los aspectos allí enumerados; valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, su respectivo avalúo, se condenará en costas a la parte ejecutada y se dispondrá que se liquiden y la liquidación del crédito.

2.3. INTERESES MORATORIOS

En cuanto a los intereses moratorios y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberán tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la

liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **VIVIANA ANDREA LEAL VALENCIA** y **OSCAR DAVID GARCIA SERRANO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-348815 de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague el crédito y las costas que aquí se cobran.

TERCERO: AVALUAR dicho inmueble como lo dispone el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias de derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.607.000) conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-



LEIDY MAYERLY ORTIZ DUEÑAS
Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 041, hoy 24 DE MAYO DE 2022.



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
SECRETARIA

e.CR